

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

La Justice



Obra de Charles Lameire (1832-1910)

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Venezuela es responsable por detener arbitrariamente y violar las garantías judiciales del General retirado Jesús Poggioli Pérez.** En la Sentencia del caso *Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Venezuela es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, a la honra, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, General de Brigada retirado del Ejército de Venezuela, debido a su detención ilegal y arbitraria, así como a las vulneraciones al debido proceso de las cuales fue víctima en el marco de dos procesos ante la jurisdicción penal militar. **El resumen oficial y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** Los hechos del caso se desarrollaron en el contexto de la movilización social en Venezuela entre diciembre de 2001 y abril de 2002, cuando el 19 de abril de 2002 el Ministro de Defensa ordenó la apertura de un proceso en la jurisdicción militar contra el señor Poggioli por la presunta comisión de delitos de naturaleza penal militar sin especificar los cargos. La defensa del señor Poggioli presentó una acción de amparo constitucional solicitando la nulidad del proceso penal, la cual fue admitida por la Sala Constitucional, que suspendió el caso en 2002. En diciembre de 2003, el señor Poggioli fue detenido sin orden judicial por la Dirección de Inteligencia Militar sin que se conozca los motivos de dicha privación a la libertad, y en 2004 se le inició un segundo proceso penal, siendo acusado de instigación a la rebelión militar. Finalmente, fue condenado en 2005 a 2 años, 5 meses y 10 días de prisión, obteniendo su libertad plena en 2006. En sus consideraciones, la Corte reafirmó su jurisprudencia, señalando que la jurisdicción militar debe aplicarse solo a militares en servicio activo. En este caso, el señor Poggioli, quien no era militar activo, fue juzgado por la justicia militar, lo que constituyó una violación a su derecho a ser oído por un tribunal competente. Además, la Corte encontró que el Estado vulneró su derecho a ser informado detalladamente de los cargos en su contra en el proceso iniciado en 2002 y determinó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no fundamentó adecuadamente una solicitud en un recurso de amparo, lo que supuso otra vulneración a las garantías judiciales. La Corte determinó que la detención del señor Poggioli por la Dirección de Inteligencia Militar fue ilegal al no contar con una orden judicial ni presentarse una situación de flagrancia y que se vulneró su derecho a ser informado de las razones de su detención no informarle el motivo de la detención. Además, la demora de cuatro meses para presentarlo ante una autoridad judicial

vulneró su derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Por otra parte, la publicación de carteles ofreciendo una recompensa por su captura, con posterioridad a su presentación voluntaria afectó su honor, dignidad y presunción de inocencia. La Corte también concluyó que el allanamiento de su domicilio en 2004, sin una orden judicial, violó su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio. Por último, el Tribunal concluyó que las condiciones en las cuales fue detenido en marzo de 2005 vulneraron su derecho a la integridad personal. En razón de las violaciones declaradas en la sentencia, la Corte ordenó diversas medidas de reparación: i) adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto los procesos penales militares instruidos en contra del señor Poggioli por los hechos materia de la Sentencia; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; iii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; iv) establecer, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio, y pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, y las sumas establecidas a título de costas y gastos.

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta a la Corte IDH caso de Argentina por violación de derechos a las garantías y protección judiciales y salud de una mujer adulta mayor.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Caso [13.342](#) de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 25 de julio de 2024 por las violaciones a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección judicial y a la salud en el marco de la internación de la señora Rosa Angela Martino en el Instituto Geriátrico Ayelén. En noviembre de 2005, Rosa Angela Martino, diagnosticada con Alzheimer, fue internada en el Instituto Geriátrico Ayelén. Sin embargo, la hija, María Cristina González, decidió retirar a su madre alegando que sufrió abandono y desatención, lo que resultó en desnutrición, deshidratación, anemia e infección urinaria. El 9 de noviembre de 2006, la señora González presentó una denuncia penal por abandono que fue archivada y una acción de amparo con medida cautelar para que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados (INSSJP) cubriera los gastos médicos, la cual fue otorgada por el tribunal correspondiente. Según lo indicado por la hija de Martino, esta medida cautelar no se cumplió. En su Informe de Fondo No. 444/21, la CIDH concluyó que, al tratarse de una institución geriátrica pública, el Estado es responsable por la falta de atención adecuada a Rosa Angela Martino, lo que deterioró su salud, sin que el Estado presentara pruebas de que el personal médico le brindó la atención adecuada. Además, observó que, aunque el Estado debía investigar a fondo después de la denuncia, la decisión de cerrar el caso no explicó claramente por qué lo hicieron. También señaló problemas en la investigación, como la falta de información importante para hacer el análisis y la ausencia de entrevistas al personal médico y a otros testigos. Finalmente, la Comisión señaló que la Superintendencia de Salud no tomó medidas para garantizar que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) cumpliera con sus obligaciones hacia la señora Martino. Por lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Rosa Angela Martino y María Cristina González. **En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:**
 1. Reparar a los familiares de Rosa Angela Martino por las violaciones de derechos humanos, incluyendo medidas de compensación por daños materiales y morales y medidas de satisfacción moral.
 2. Cumplir con las decisiones judiciales que ordenan el reembolso de los gastos médicos de la víctima, cubiertos por María Cristina González.
 3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos y de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.
 4. Implementar medidas de no repetición que garanticen al Instituto Ayelén el personal médico, los recursos y la infraestructura adecuados para atender a personas mayores con enfermedades mentales degenerativas, y que el Estado supervise y controle conforme a los estándares interamericanos. Además, capacitar a los operadores de justicia en la investigación de casos de mala atención médica a personas mayores.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada

por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Guatemala (AP):

- **Congreso designa magistrados que integrarán la Corte Suprema.** El Congreso guatemalteco designó este jueves a los 13 magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia de ese país durante el período 2024-2029. Tras la votación en el pleno del parlamento de Guatemala, los magistrados que resultaron electos son: Carlos Lucero, con 159 votos a favor; Flor García y René Girón con 158; y tanto Estuardo Cárdenas como Carlos Contreras con 156 votos. Le siguen Claudia Paredes y Flor Gálvez (154); luego Igmaín Galicia Pimentel (140); Teódulo Cifuentes (139); Luis Corado (123); Clemencia Juárez (114); Gustavo Morales (110); y Jenny Alvarado (104).



Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional reiteró las reglas sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.** La Sala Segunda de Revisión estudió cuatro acciones de tutela que buscaban la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud. Los accionantes alegaron que sus empleadores decidieron dar por terminado sus contratos de trabajo sin considerar sus condiciones de salud, las cuales eran plenamente conocidas por las accionadas. La Corte reiteró que resulta excepcional la procedencia de la acción de tutela para debatir

el derecho a la estabilidad laboral reforzada, por cuanto el ordenamiento jurídico ha dispuesto mecanismos como el proceso laboral ordinario o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que resultan la vía idónea y efectiva para reclamar los derechos laborales. Por esta razón, declaró la improcedencia de tres de las cuatro acciones de tutela revisadas por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Sobre el caso que superó el requisito de subsidiariedad, la Sala de Revisión decidió amparar transitoriamente el derecho a la estabilidad laboral reforzada mientras se adopta una decisión definitiva en la jurisdicción ordinaria laboral o el empleador acredita ante el Ministerio del Trabajo la configuración de una causa objetiva para finalizar el contrato de trabajo. En este caso, la Sala reiteró que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud opera bajo dos criterios relevantes: (i) Cubre todo tipo de enfermedades, diagnósticos y condiciones por estado de discapacidad, siempre que constituyan una circunstancia que impacte sustancialmente el desempeño laboral del trabajador. (ii) Aplica a todo tipo de relación de trabajo, incluyendo contratos de trabajo a término fijo, indefinido, por obra o labor, verbales o escritos. Además, indicó que el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud procede cuando se acreditan tres requisitos:

- i. El trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.
- ii. La condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Esto puede inferirse si la enfermedad era notoria, si se solicitaron permisos médicos o se prueban incapacidades, o si el trabajador presentó un accidente laboral documentado.
- iii. No exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que se evidencie que la misma tiene origen en una discriminación. La carga de la prueba recae en el empleador, quien debe demostrar que la desvinculación se basó en razones objetivas y no en la situación médica del trabajador.

En consecuencia, la Sala insistió en que la situación de debilidad manifiesta por motivos de salud de un trabajador no puede admitirse como motivo para su despido, ya que dicha conducta constituye un acto de discriminación proscrito por la Constitución. [Sentencia T-320 de 2024](#). M.P. Juan Carlos Cortés González. **Glosario jurídico: Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud:** La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta tiene un origen constitucional soportado en: (i) los principios del Estado social de derecho que sustentan el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad; (ii) el derecho a la igualdad real y efectiva sin discriminación alguna, y la obligación de proteger a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; (iii) la obligación del Estado de adelantar una política de atención integral para las personas con limitaciones físicas, sensoriales y cognitivas; (iv) el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo reconociendo las situaciones más favorables para los trabajadores; y (v) la obligación del Estado de garantizar a las personas en situación de disminución de su capacidad laboral un derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud.

- **Corte Constitucional decidió que los animales de compañía no pueden ser embargados en un proceso judicial.** En el marco del XIX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional: Promesas y garantías un constitucionalismo vivo, desde Manizales, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió que los animales de compañía no pueden ser embargados. La Corte decidió que la lista de bienes inembargables, contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, es constitucional siempre y cuando incluya a los animales de compañía. El artículo demandado en esta ocasión, está compuesto por 16 numerales en los cuales se enlista una serie de bienes que no pueden ser objeto de embargo, tales como las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los uniformes y equipos de los militares, entre otros. Por las siguientes razones, los demandantes consideraron que, al no incluir en dicha lista a los animales de compañía, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en función de la cual desconoció que estos no deben ser objeto de embargo. Primero, la tenencia de un animal de compañía hace parte del goce efectivo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la intimidad. Segundo, al permitir el embargo de los animales de compañía, el Congreso desconoció el deber de protección animal, así como su reconocimiento como seres sintientes. En consecuencia, la Corte declaró la constitucionalidad de la norma en el entendido de que el listado de bienes inembargables también incluye a los animales de compañía. M.P. Natalia Ángel Cabo. **Sentencia C-408 de 2024**

- **Corte reiteró que el servicio de cuidador es, por regla general, una responsabilidad familiar y no de las entidades de salud.** La Sala Sexta de Revisión protegió los derechos a la salud y a la dignidad humana de *Pablo*, de 94 años, cuyo nieto, actuado como agente oficioso, alegó que la EPS Sanitas se negó a autorizar el servicio de enfermería que le fue ordenado por su médico tratante, tras ser diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica. De acuerdo con el solicitante, *Pablo* debía recibir 20 terapias físicas domiciliarias cada mes y contar con una enfermera domiciliaria las 24 horas del día durante tres meses para aseo, alimentación, movilizarlo cada dos horas, administrar medicamentos, prevenir escaras y apoyar en las terapias. La Corte, al analizar el caso, consideró que el servicio domiciliario de enfermería solicitado, si bien fue ordenado formalmente por el médico tratante, no debe ser suministrado con cargo a la EPS debido a que la atención necesaria para garantizar la salud y la dignidad humana del paciente no requiere que sea prestada por personal cualificado, como lo es el personal de enfermería. **La Sala recordó que el servicio de cuidador, por regla general, es responsabilidad familiar salvo cuando:** (i) el núcleo familiar no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o la capacitación adecuada a los parientes encargados del paciente, y (iii) el núcleo familiar carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. Para la Sala el servicio de enfermería, en el caso concreto, se reducía a labores que pueden ser realizadas por los familiares del paciente. En esta oportunidad, si bien se encontró probado que el paciente requería servicios de cuidado, en la solicitud de tutela no se mencionó nada respecto de la imposibilidad de los familiares para prestar dichos servicios y mucho menos de que estos carezcan de recursos económicos y, en caso de requerirlo, no puedan contratar a una persona que los ayude con la prestación del servicio de cuidador. No obstante, tratándose de un paciente de 94 años en un estado de dependencia, la Sala le ordenó a la EPS ofrecer un entrenamiento que permita a los familiares del paciente cumplir con sus deberes en relación con los cuidados establecidos por el médico internista. Esto con el objetivo de materializar el principio de solidaridad y permitirles cumplir con el deber de protección de las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Adicionalmente, en virtud de que la orden prescrita por el médico tratante tiene fecha del 4 de agosto de 2023, la Sala le ordenó a la EPS actualizar el diagnóstico y redefinir cuáles servicios son requeridos por el paciente. Asimismo, ordenó que se garantice el tratamiento integral del paciente y, en concreto, se preste de forma diligente y completa el servicio de terapias domiciliarias ordenadas por el médico tratante. [Sentencia T-243 de 2024](#). **M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.**
Glosario jurídico: Derecho a la salud: se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, que señala lo siguiente: “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. **Servicio domiciliario de enfermería:** este servicio, entendido como la prestación de asistencia de salud extrahospitalaria, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud. De acuerdo con lo desarrollado por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020, este servicio hace referencia al prestado por aquella persona que apoya en la realización de algunos procedimientos “que solo podría brindar personal con conocimientos en salud. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que deben proporcionar al paciente”.

Ecuador (Primicias):

- **Dos detenidos por supuesto tráfico de influencias en concurso para jueces de Corte Nacional.** La Fiscalía ejecutó este jueves, 3 de octubre de 2024, varios allanamientos en Quito, en el marco de una investigación por presunto tráfico de influencias, relacionado con las pruebas de confianza para el concurso de jueces de la Corte Nacional de 2024. El operativo se llevó a cabo esta noche, en coordinación con la Policía, y dejó como resultado dos personas retenidas con fines investigativos, informó la Fiscalía General del Estado en sus canales oficiales. Además, se levantaron indicios, entre los que se incluyen: computadores, teléfonos celulares y documentación. Concurso de jueces en Ecuador tendrá asesoría técnica internacional. El pasado 15 de agosto, el pleno del Consejo de la Judicatura frenó el concurso de méritos y oposición para la selección de jueces de la Corte Nacional de Justicia. La decisión se tomó, una vez que el presidente del organismo, Mario Godoy, solicitó a la Contraloría que realice un examen especial a la contratación de una empresa para la aplicación de pruebas de confianza a los postulantes. La prueba de confianza del concurso a la Corte Nacional fue empañada por un contrato con una empresa sin

experiencia. La decisión de declarar la "nulidad insanable parcial" de las pruebas de confianza causó que el proceso regresara hasta la aprobación de los resultados de las pruebas psicológicas. Es decir, vuelven a la contienda los 35 postulantes que quedaron fuera del concurso en las pruebas de confianza, lo que se traduce en que, al momento, hay 107 postulantes que se mantienen. Originalmente se preveía que el proceso termine en octubre, pero ahora se deberá extender al menos un mes más.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-581/22 P | thyssenkrupp/Comisión. Competencia: El Tribunal de Justicia confirma la Decisión de la Comisión Europea que prohibió el proyecto de concentración entre thyssenkrupp y Tata Steel.*** De este modo, el Tribunal de Justicia confirma la sentencia del Tribunal General de 22 de junio de 2022 thyssenkrupp, grupo industrial alemán, y Tata Steel, sociedad cuya sede social se encuentra en India, se dedican, entre otras actividades, a la fabricación y el suministro de productos de acero plano al carbono y de acero magnético. Sus plantas de fabricación se sitúan, respectivamente, en Alemania, el Reino Unido y los Países Bajos. Estas sociedades poseen además fábricas de acabado en otros Estados miembros. El 25 de septiembre de 2018, ambas empresas notificaron a la Comisión, con arreglo al Reglamento de concentraciones, su proyecto de adquisición del control conjunto de una empresa en participación de nueva creación. El proyecto se refería principalmente a productos de acero con revestimiento metálico y laminado destinado a envases y a productos de acero galvanizado en caliente utilizados en el sector del automóvil. Después de un intercambio con las empresas en cuestión y de haber formulado solicitudes de información a un determinado número de operadores del mercado, en particular competidores y clientes, la Comisión declaró, mediante Decisión de 11 de junio de 2019, que la operación era incompatible con el mercado interior y el Espacio Económico Europeo (EEE). thyssenkrupp interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión. Mediante su sentencia de 22 de junio de 2022, el Tribunal General desestimó el conjunto de alegaciones formuladas por la empresa y confirmó la Decisión de la Comisión. 2 thyssenkrupp interpuso a continuación, ante el Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General. En apoyo de su recurso de casación, thyssenkrupp adujo cinco motivos basados en varios errores de Derecho alegados, referidos, entre otras cuestiones, a la definición del mercado de productos y del mercado geográfico en cuestión, al nivel de prueba aplicable a la Comisión, a la interpretación del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de concentraciones, a la interpretación de los conceptos de «fuerza competitiva importante» y de «competidores inmediatos», al Índice de Herfindahl-Hirschmann y a las solicitudes de información remitidas a las partes en la concentración. Por otro lado, thyssenkrupp defendió que el Tribunal General desnaturalizó determinados elementos probatorios. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación en su totalidad. Por consiguiente, confirma la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión.
- ***Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-29/23 P | Ferriera Valsabbia y Valsabbia Investimenti/Comisión y C-30/23 P | Alfa Acciai/Comisión y en el asunto C-31/23 P | Ferriere Nord/Comisión. Competencia: el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la práctica colusoria en el mercado italiano de redondos para hormigón.*** Confirma las multas impuestas por la Comisión, excepto la impuesta a Ferriere Nord En 2002, 1 la Comisión Europea impuso sendas multas a ocho empresas y a una asociación de empresas por un acuerdo contrario a la competencia en el mercado italiano de redondos para hormigón de diciembre de 1989 a julio de 2000. En 2007, el Tribunal General anuló esa decisión 2 debido a que su base jurídica ya no estaba vigente en el momento de su adopción. 3 Posteriormente, el 30 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó una nueva decisión, 4 dirigida a las mismas empresas que habían sido objeto de la decisión de 2002, y que reproducía básicamente su contenido y conclusiones. En particular, no se modificaba el importe de las multas impuestas. Confirmada, en principio, por el Tribunal General, 5 el Tribunal de Justicia anuló la decisión de 2009 respecto de cinco empresas, debido a ciertas irregularidades de las que adolecía el procedimiento administrativo que había dado lugar a su adopción. 6 Una vez reanudado el procedimiento, la Comisión adoptó, el 4 de julio de 2019, una decisión por la que constataba nuevamente la infracción objeto de la decisión de 2009. 7 Esta decisión estaba dirigida a las cinco empresas en cuyo favor se había anulado la decisión de 2009. 8 Habida cuenta de la duración del procedimiento, se redujo el importe de las multas en un 50 %. En septiembre de 2019, tres de esas empresas —Ferriera Valsabbia y Valsabbia Investimenti, Alfa Acciai y Ferriere Nord— 9 interpusieron sendos recursos de anulación contra la decisión de 2019. Al haber desestimado el Tribunal General sus pretensiones, 10 interpusieron sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia. El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación interpuestos por Ferriera

Valsabbia y Valsabbia Investimenti, así como por Alfa Acciai, y confirma de este modo las sentencias del Tribunal General y la decisión de la Comisión de 2019. El Tribunal de Justicia estima parcialmente el recurso de casación de Ferriere Nord y reduce el importe de la multa impuesta a esta sociedad. El Tribunal de Justicia considera, en particular, que el Tribunal General no cometió un error de Derecho al declarar que la decisión controvertida fue adoptada al término de un procedimiento tramitado de conformidad con el Derecho de la Unión 11 y que la Comisión no menoscabó el derecho de defensa de las sociedades recurrentes. Por lo que respecta a la imposición de multas, el Tribunal de Justicia confirma que la Comisión pudo considerar que la sanción estaba justificada, habida cuenta de la gravedad de la infracción. El Tribunal de Justicia recuerda a este respecto que la finalidad de las multas es castigar los comportamientos ilícitos de las empresas inculpas y disuadir a todos los operadores económicos de infringir, en el futuro, las normas de la Unión en materia de competencia. El efecto disuasorio de una multa de este tipo no se limita a evitar que se repita un acuerdo concreto contrario a la competencia. En cuanto a la multa impuesta a Ferriere Nord, el Tribunal de Justicia observa que la Comisión concedió a esta empresa una reducción por no haber participado durante cierto tiempo en parte de la práctica colusoria. Esta reducción era menor (por cada mes de no participación) que la concedida a Riva Acciaio por no haber participado durante cierto tiempo en la misma parte de la práctica colusoria. Al estimar que el hecho de que la Comisión hubiese aplicado porcentajes de reducción diferentes, sin una justificación válida, violaba el principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia reduce el importe de la multa impuesta a Ferriere Nord de 2 237 000 euros a 2 165 000 euros.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-4/23 | [Mirin]. La negativa de un Estado miembro a reconocer el cambio de nombre y de género adquirido legalmente en otro Estado miembro es contraria a los derechos de los ciudadanos de la Unión.** Un ciudadano rumano fue inscrito en el momento de su nacimiento en Rumanía como de sexo femenino. Después de trasladarse al Reino Unido en 2008, adquirió la nacionalidad británica, conservando al mismo tiempo su nacionalidad rumana. Fue en este país, en el que reside, donde en 2017 cambió su nombre y su tratamiento, pasando del femenino al masculino, y donde en 2020 obtuvo el reconocimiento legal de su identidad de género masculina. En mayo de 2021, sobre la base de dos documentos obtenidos en el Reino Unido que acreditan estos cambios, dicho ciudadano solicitó a las autoridades administrativas rumanas que anotaran en su certificado de nacimiento las menciones relativas a su cambio de nombre, sexo y número de identificación personal para que correspondieran al sexo masculino. Además, solicitó la expedición de un nuevo certificado de nacimiento con esas nuevas menciones. Sin embargo, las autoridades rumanas denegaron estas solicitudes, instándole a iniciar un nuevo procedimiento de cambio de identidad de género ante los órganos jurisdiccionales rumanos. Basándose en su derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión, el ciudadano de que se trata solicitó a un tribunal de Bucarest que ordenara que se adecuara su certificado de nacimiento a su nuevo nombre y a su identidad de género, reconocida definitivamente en el Reino Unido. Dicho tribunal pregunta al Tribunal de Justicia si la normativa nacional en la que se basa la decisión denegatoria de las autoridades rumanas es conforme con el Derecho de la Unión y si el Brexit 2 incide en el litigio. El Tribunal de Justicia responde que una normativa de un Estado miembro que no permite reconocer y anotar en el certificado de nacimiento de un nacional el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro, en este caso el Reino Unido, es contraria al Derecho de la Unión. Esto se aplica también si la solicitud de reconocimiento de ese cambio se ha formulado después de la retirada del Reino Unido de la Unión. Antes de nada, el Tribunal de Justicia señala que el cambio de nombre y de identidad de género que originó el litigio se obtuvo, respectivamente, antes del Brexit y durante el período transitorio posterior. Este cambio debe considerarse por tanto adquirido en un Estado miembro de la Unión. El hecho de que el Reino Unido ya no sea un Estado miembro de la Unión no afecta a la aplicación del Derecho de la Unión en este caso. A continuación, el Tribunal de Justicia explica que la negativa de un Estado miembro a reconocer un cambio de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro obstaculiza el ejercicio del derecho de libre circulación y de residencia. El género, como el nombre, es un elemento fundamental de la identidad personal. La divergencia entre las identidades resultante de esta negativa de reconocimiento crea dificultades para probar su identidad en la vida cotidiana, así como graves inconvenientes profesionales, administrativos y privados. Por último, el Tribunal de Justicia considera que esa negativa y el hecho de obligar al interesado a iniciar un nuevo procedimiento de cambio de identidad de género en el Estado miembro de origen, exponiéndolo al riesgo de que conduzca a un resultado diferente al de las autoridades del Estado miembro que han concedido legalmente ese cambio de nombre y de identidad de género, no están justificados. En este contexto, recuerda asimismo que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que los Estados están obligados a establecer un procedimiento claro y previsible de reconocimiento jurídico de la identidad de género que permita el cambio de sexo.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-21/23 | Lindenapotheke. RGPD: los Estados miembros pueden disponer que los competidores del presunto infractor de la normativa en materia de protección de datos personales puedan impugnar judicialmente esa infracción como práctica comercial desleal prohibida.** La venta por internet de medicamentos reservados a las farmacias requiere el consentimiento explícito del cliente al tratamiento de sus datos, aunque dichos medicamentos no estén sujetos a receta médica. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán, que debe resolver el litigio entre dos farmacéuticos competidores, solicita al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento relativo a la protección de datos personales (RGPD). El Tribunal de Justicia declara que el RGPD no se opone a una normativa nacional que permite a los competidores del presunto infractor de la normativa en materia de protección de datos personales impugnar judicialmente esa infracción como práctica comercial desleal prohibida. Esa posibilidad de recurso de los competidores se añade a las facultades de intervención de las autoridades de control encargadas de supervisar y de velar por el cumplimiento del RGPD, así como a las posibilidades de recurso de los interesados, establecidas en dicho Reglamento. Además, considera que constituyen datos relativos a la salud, en el sentido del RGPD, las informaciones facilitadas por los clientes con ocasión de la compra por internet de medicamentos reservados a las farmacias, aun cuando la venta de estos últimos no esté sujeta a receta médica. Por consiguiente, el vendedor debe informar a estos clientes de una manera exacta, completa y fácilmente comprensible de las características y fines específicos del tratamiento de dichos datos y pedir su consentimiento explícito a dicho tratamiento. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán debe resolver un litigio entre dos farmacéuticos alemanes. El farmacéutico titular de la farmacia Lindenapotheke comercializa en Amazon, desde 2017, medicamentos de venta exclusiva en farmacias. Los clientes deben proporcionar información variada al realizar el pedido por internet de estos medicamentos. Basándose en la normativa alemana en materia de prácticas comerciales desleales, un farmacéutico competidor solicitó a la justicia alemana que ordenara al titular de Lindenapotheke poner fin a esta actividad mientras no se garantizase que los clientes pudieran dar su consentimiento previo al tratamiento de datos relativos a la salud. Los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia consideraron que esta comercialización constituye efectivamente una práctica desleal e ilícita, puesto que es contraria al Reglamento relativo a la protección de datos personales (RGPD). En efecto, a su juicio, a falta de consentimiento explícito de los clientes que compran medicamentos, la venta da lugar a un tratamiento de datos relativos a la salud prohibido por este Reglamento. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán se pregunta si la legislación nacional, que permite a un competidor ejercitar acciones judiciales contra el presunto infractor del RGPD sobre la base de la prohibición de las prácticas comerciales desleales, es conforme con dicho Reglamento. En efecto, según el RGPD, en principio, corresponde a las autoridades de control nacionales supervisar y velar por la aplicación de este Reglamento y a los interesados (en este caso, los clientes) defender sus derechos. El tribunal alemán desea saber también si las informaciones proporcionadas al comprar por internet medicamentos de venta exclusiva en farmacias deben considerarse datos relativos a la salud, en el sentido del RGPD, incluso en el caso de que dichos medicamentos no estén sujetos a receta médica. Por ello se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia. El Tribunal de Justicia responde, en primer lugar, que el RGPD no se opone a una normativa nacional que, más allá de los derechos y facultades conferidos por el RGPD a las autoridades de control nacionales, a los interesados y a las asociaciones que representan a esos interesados, permite a los competidores del presunto infractor de la normativa en materia de protección de datos personales ejercitar acciones judiciales contra él por haber infringido dicho Reglamento, sobre la base de la prohibición de las prácticas comerciales desleales. Por el contrario, ello contribuye indiscutiblemente a reforzar los derechos de los interesados y a garantizarles un nivel de protección elevado. Por otra parte, puede resultar particularmente eficaz, en la medida en que, por esta vía, se podría prevenir un gran número de infracciones del RGPD. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que constituyen datos relativos a la salud, en el sentido del RGPD, las informaciones facilitadas por los clientes (como su nombre, la dirección de entrega y los elementos necesarios para la individualización de los medicamentos) al comprar en internet medicamentos reservados a las farmacias, aun cuando su venta no esté sujeta a receta médica. En efecto, estos datos pueden revelar, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud de una persona física identificada o identificable, ya que se establece una relación entre esta y un medicamento, sus indicaciones terapéuticas o usos, tanto si esa información se refiere al cliente como a toda otra persona para quien realice la compra. Por lo tanto, carece de pertinencia que, a falta de receta médica, solo exista la probabilidad, y no una certeza absoluta, de que esos medicamentos estén destinados a los clientes que efectúan la compra. Establecer una distinción en función del tipo de medicamento y de si su venta está o no sujeta a receta médica sería contrario al objetivo de garantizar un nivel de protección elevado del RGPD. Por consiguiente, el vendedor debe informar a estos clientes de una manera exacta, completa y

fácilmente comprensible de las características y fines específicos del tratamiento de dichos datos y pedir su consentimiento explícito a dicho tratamiento.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-240/23 | Herbaria Kräuterparadies II. Etiquetado de los productos ecológicos: un producto de alimentación importado de un país tercero solo puede llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión si respeta todas las exigencias del Derecho de la Unión.** Ello es así incluso si las normas de producción del país tercero se reconocen como equivalentes a las establecidas por el Derecho de la Unión, pudiendo ese producto, no obstante, llevar el logotipo de producción ecológica de ese país tercero. La prohibición de utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea para productos fabricados en un país tercero conforme a reglas únicamente equivalentes a las contempladas por el Derecho de la Unión se hace extensiva igualmente al uso de términos referidos a esa producción. No obstante, siempre que el producto sea conforme a esas normas, podrá utilizarse en la Unión el logotipo de producción ecológica de ese país para los referidos productos, incluso cuando contengan términos que hacen referencia a la producción ecológica. Herbaria, un fabricante alemán, produce una bebida compuesta de una mezcla de zumos de frutas y de extractos de hierbas que contiene, además de productos ecológicos, vitaminas de origen no vegetal y gluconato ferroso. En el envase de este producto figura, entre otros elementos, el logotipo de producción ecológica de la Unión. Las autoridades alemanas ordenaron a Herbaria que retirara del envase de ese producto el logotipo de producción ecológica de la Unión, en la medida en que el producto no cumplía las exigencias del Reglamento sobre etiquetado de los productos ecológicos. 1 En efecto, este solo permite añadir vitaminas y minerales a los productos transformados identificados con el término «ecológico» si la normativa hace obligatorio su empleo, lo que no es el caso respecto de la bebida en cuestión. Herbaria invoca ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán una desigualdad de trato entre su producto y un producto similar, importado de los Estados Unidos, que también contiene vitaminas de origen no vegetal y minerales, producto que, según Herbaria, no está sometido a esa prohibición. En efecto, los Estados Unidos están reconocidos como país tercero cuyas normas de producción y de control son equivalentes a las de la Unión. Esto significa que los productos procedentes de este país tercero que sean conformes a las normas de producción y de control de este pueden comercializarse en la Unión como productos ecológicos. Pues bien, según Herbaria, este reconocimiento permite, por tanto, que productos competidores estadounidenses puedan llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión y términos que se refieran a ella, con la única condición de que cumplan las normas de producción de los Estados Unidos, es decir, incluso si no son conformes con las normas de producción del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia, a quien el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el ámbito nacional dirigió ciertas cuestiones prejudiciales acerca de esta desigualdad de trato, considera que un producto importado de un país tercero y fabricado conforme a las normas de producción y de control reconocidas como equivalentes a las contempladas por el Derecho de la Unión no puede utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión ni usar términos que hagan referencia a dicha producción cuando ese producto no sea plenamente conforme con las normas de producción establecidas por el Derecho de la Unión. De lo contrario, en efecto, se correría el riesgo de socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos y de generar una ambigüedad que podría inducir a error a los consumidores. Efectivamente, la finalidad del logotipo de producción ecológica de la Unión es informar a los consumidores de forma clara del hecho de que el producto sobre el que figura dicho logotipo es plenamente conforme con el conjunto de prescripciones del Derecho de la Unión, y no simplemente con normas equivalentes a estas. Dicho esto, el Tribunal de Justicia subraya que el logotipo de producción ecológica de un país tercero se puede utilizar en la Unión para esos productos importados, incluso cuando contengan términos que hagan referencia a la producción ecológica. En ese sentido, el citado logotipo no es susceptible de dar la impresión de que los productos importados en cuestión son conformes con el conjunto de normas de producción y de control de la Unión.
- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-585/22 | Staatssecretaris van Financiën (Intereses relativos a un préstamo intragrupo).** Lucha contra el fraude fiscal: una normativa nacional que limita la deducción de los intereses pagados por un préstamo intragrupo es compatible con el Derecho de la Unión. X es una sociedad neerlandesa que forma parte de un grupo multinacional de sociedades. Forman parte de este grupo, entre otras, las sociedades A y C, ambas establecidas en Bélgica. A es el socio único de X y el accionista mayoritario de C. En el año 2000, X adquirió la mayoría de las acciones de una sociedad neerlandesa, de la que A adquirió las acciones restantes. X financió esta adquisición mediante préstamos concedidos por C, que utilizó para ello fondos propios obtenidos mediante una aportación de capital efectuada por A. En la liquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio 2007 remitida a X, el Secretario de Estado de Hacienda neerlandés denegó

la deducción de los intereses pagados por esta sociedad a C. X impugnó dicha denegación ante los órganos jurisdiccionales neerlandeses, hasta llegar al Tribunal Supremo de los Países Bajos. Este señala que la normativa controvertida establece una presunción según la cual los intereses abonados por préstamos intragrupo constituyen o forman parte de montajes puramente artificiales. No obstante, el Tribunal Supremo se pregunta sobre la compatibilidad de esta normativa, en particular, con la libertad de establecimiento, dado que esta normativa podría ser desfavorable para las situaciones transfronterizas. En su sentencia, el Tribunal de Justicia constata que la normativa neerlandesa implica efectivamente una diferencia de trato que puede tener efectos disuasorios sobre el ejercicio de la libertad de establecimiento. Sin embargo, esta normativa persigue el objetivo legítimo de lucha contra la evasión y el fraude fiscales. En efecto, se trata de evitar que los fondos propios de un grupo se presenten, de manera artificial, como fondos prestados por una entidad neerlandesa de dicho grupo y que los intereses de ese préstamo puedan deducirse del resultado imponible en los Países Bajos. Este objetivo es igualmente válido para los supuestos en los que, como en el presente asunto, una entidad se convierte en una entidad vinculada al mismo contribuyente únicamente a raíz de la adquisición o ampliación de una participación. El Tribunal de Justicia también indica que la presunción de que se trata de un montaje puramente artificial puede ser desvirtuada por el contribuyente. En este contexto, el Tribunal de Justicia subraya que el examen del cumplimiento de las condiciones de plena competencia debe referirse, en especial, a la realidad económica de las transacciones. Cuando el artificio en una operación consiste en un tipo de interés excepcionalmente elevado de un préstamo que, por lo demás, refleja la realidad económica, el principio de proporcionalidad exige que se no se tenga en cuenta la fracción de los intereses pagados que rebase el tipo habitual del mercado. En cambio, cuando el préstamo en cuestión carece, en sí mismo, de justificación económica y nunca se habría concertado de no existir una relación especial entre las sociedades de que se trata y la ventaja fiscal perseguida, resulta conforme con el principio de proporcionalidad denegar la deducción de la totalidad de los referidos intereses.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-406/22 | Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky. Política de asilo: la designación de un país tercero como país de origen seguro debe comprender todo su territorio.** El órgano jurisdiccional nacional que examina la legalidad de una resolución administrativa por la que se deniega la concesión de la protección internacional debe plantear el incumplimiento de las normas del Derecho de la Unión relativas a la designación de un país tercero como país de origen seguro. El Tribunal de Justicia especifica las condiciones para que un Estado miembro designe a países terceros como países de origen seguros en virtud de la Directiva sobre procedimientos comunes en materia de protección internacional. 1 Considera que el hecho de que un país tercero derogue las obligaciones derivadas del CEDH no impide que pueda ser designado como tal. No obstante, las autoridades de los Estados miembros deben examinar si las condiciones de aplicación del derecho de derogación pueden poner en tela de juicio dicha designación. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión se opone a que un Estado miembro designe a un país tercero como país de origen seguro únicamente respecto de una parte de su territorio. Además, el juez nacional que debe comprobar la legalidad de una decisión administrativa en materia de protección internacional debe plantear de oficio, en el marco del examen completo que le corresponde, un incumplimiento de las normas del Derecho de la Unión relativas a la designación de países de origen seguros. En 2022, CV, nacional moldavo, presentó una solicitud de protección internacional en la República Checa. En apoyo de su solicitud, CV invocó las amenazas de que era objeto en Moldavia por parte de individuos que lo habían agredido en el pasado y que las autoridades policiales no habían logrado identificar. También indicó que no deseaba regresar a su región de origen debido a la invasión de Ucrania por parte de Rusia. Las autoridades checas rechazaron esta solicitud teniendo en cuenta, en particular, que Moldavia, con excepción de Transnistria, había sido designada país de origen seguro. CV no ha logrado demostrar que esta designación no sea válida en su caso particular. El Tribunal Regional de Brno (República Checa), que conoce de un recurso interpuesto por CV contra la denegación de su solicitud, ha planteado varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Directiva sobre procedimientos comunes en materia de protección internacional. El Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que un país tercero no deja de cumplir los criterios que le permiten ser designado país de origen seguro por el mero hecho de invocar el derecho a derogar 2 las obligaciones establecidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). En efecto, la declaración de que se ha recurrido a dicha derogación no permite concluir, en sí misma, que se hayan adoptado efectivamente medidas derogatorias ni determinar su naturaleza o alcance. Sin embargo, el hecho de que se invoque el derecho de derogación debe conducir a las autoridades competentes de los Estados miembros a examinar si sus condiciones de aplicación pueden poner en tela de juicio esa designación. A continuación, el Tribunal de Justicia considera que el

Derecho de la Unión no permite actualmente a los Estados miembros designar como país de origen seguro únicamente una parte del territorio del país tercero de que se trate. En efecto, los criterios que permiten designar a un país tercero como país de origen seguro deben cumplirse en todo su territorio. Por último, el Tribunal de Justicia señala que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso contra la denegación de la solicitud de protección internacional presentada por un solicitante procedente de un país tercero designado como país de origen seguro debe plantear el incumplimiento de las normas del Derecho de la Unión relativas a dicha designación. Por lo tanto, en el marco del examen del recurso interpuesto ante él, el Tribunal Regional de Brno debe tener en cuenta que Moldavia ha derogado sus obligaciones establecidas en el CEDH y que la República Checa ha incumplido el requisito en virtud del cual la designación de un país tercero como país de origen seguro debe comprender todo su territorio.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-365/23 / [Arce]. Según el Abogado General Rantos, una cláusula contractual que obligue a un joven deportista a pagar una parte de sus ingresos si se convierte en atleta profesional puede ser abusiva si se demuestra que causa un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones que se derivan del contrato.** Un contrato celebrado entre un joven deportista y una empresa que lo asiste en el desarrollo de su carrera deportiva está comprendido, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas. En 2009, un joven deportista menor de edad, representado por sus padres, celebró un contrato con una empresa letona que presta una serie de servicios a deportistas para el desarrollo de su capacidad profesional y de su carrera. El objetivo de dicho contrato era ayudar al joven deportista a lograr una carrera deportiva profesional de éxito en el ámbito del baloncesto. El mencionado contrato, celebrado por una duración de quince años, preveía toda una gama de servicios, como el entrenamiento bajo la supervisión de especialistas y servicios de medicina deportiva, de acompañamiento psicológico, de apoyo en materia de marketing, de asistencia jurídica y de contabilidad. Como contraprestación, si pasaba a ser profesional, el joven deportista se comprometía a abonar a dicha empresa una retribución que ascendía al 10 % de todos los ingresos netos procedentes de la actividad deportiva, de la publicidad, del marketing y de la aparición en medios de comunicación relacionada con ese deporte, percibidos durante el período de vigencia del contrato, siempre que esos ingresos ascendieran a un importe de al menos 1 500 euros al mes. Habida cuenta de que los ingresos generados por el joven deportista, que durante ese período se convirtió en baloncestista profesional, procedentes de los contratos celebrados con clubes deportivos, alcanzaron un importe total de más de 16 millones de euros, este tendría que pagar el 10 % de dicho importe a la empresa, es decir, más de 1,6 millones de euros. El asunto se sometió a los tribunales letones, los cuales consideraron que la cláusula contractual en cuestión era abusiva. La empresa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo letón, que decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia a este respecto. Dicho tribunal pretende que se dilucide si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores se aplica al contrato controvertido y, en tal caso, en qué medida dicha Directiva se opone a una cláusula de estas características. En sus conclusiones, el Abogado General Athanasios Rantos considera que un contrato de este tipo está comprendido, en principio, en el ámbito de aplicación de la Directiva, y que una cláusula contractual de esas características puede resultar abusiva. Según afirma, la Directiva está destinada a aplicarse en todos los sectores de la actividad económica y, en general, a todo tipo de contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios celebrados entre un profesional y un consumidor. En el presente asunto, el joven deportista aún no había comenzado su carrera profesional cuando se celebró el contrato controvertido, por lo tanto, actuó como «consumidor» y, objetivamente, se encontraba en una posición más débil que la empresa, tanto desde el punto de vista de los conocimientos técnicos como del de la capacidad de negociación. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el joven deportista se convirtiese posteriormente en atleta profesional, puesto que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula se hace en el momento de la celebración del contrato. El Abogado General señala que es en ese momento, que coincide con la eventual posición de desventaja respecto del profesional, en el que el contrato puede producir consecuencias desfavorables, incluso a largo plazo, para el consumidor. En su análisis, el órgano jurisdiccional nacional debe comprobar, en particular, si la cláusula contractual cumplía la exigencia de transparencia, es decir, si estaba redactada de manera clara y comprensible, de modo que el consumidor pudiera valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se derivaban para él de dicha cláusula. En el presente asunto, este parece ser el caso, en principio, en lo que se refiere al método de cálculo de la retribución adeudada. Sin embargo, corresponde al Tribunal Supremo letón examinar, asimismo, si la información comunicada por el profesional permitía al joven deportista adoptar su decisión con prudencia y, más concretamente, si podía estimar el valor de los servicios ofrecidos por la empresa en su conjunto en relación con la potencial retribución que debería abonar a esta. El Abogado General recuerda que las

cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si causan, en detrimento del consumidor, un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato. A este respecto, corresponde al juez nacional comprobar, en particular, si hay normas aplicables en el Derecho nacional a falta de un acuerdo entre las partes, de forma que pueda valorarse si dicho contrato coloca al joven deportista en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional. De no existir dicha normativa, el órgano jurisdiccional deberá tomar como referencia las prácticas de contratación en materia de retribución por los servicios que se contemplan en el ámbito deportivo y, más concretamente, comprobar si existe una relación entre el valor del servicio prestado por la empresa y la retribución que se exige al joven deportista. Dicho órgano jurisdiccional deberá tener presente, en particular, el riesgo que implica, para la empresa, el hecho de no tener garantías de percibir ninguna retribución si el joven deportista no se convierte en profesional, y que esa remuneración no solo sirve para financiar los servicios prestados al joven deportista, sino también los prestados a todos los demás jóvenes deportistas que hayan celebrado contratos similares, incluidos aquellos que no hayan pasado a ser profesionales. Por último, por lo que se refiere a las consecuencias derivadas de la calificación de una cláusula como «abusiva», en principio se debe considerar que esa cláusula nunca ha existido. Por lo tanto, no puede surtir efectos respecto del deportista, al que se debería restablecer en la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría de no existir dicha cláusula, sin que el juez nacional pueda imponerle el pago de ningún importe en concepto de la retribución establecida por la cláusula declarada abusiva.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-633/22 | Real Madrid Club de Fútbol. Libertad de expresión: la ejecución de una sentencia que condena a un periodista y a un editor de prensa al abono de una indemnización por daños y perjuicios debe denegarse en la medida en que vulnera la libertad de prensa.** Así ocurre cuando la indemnización es manifiestamente desproporcionada y entraña el riesgo de disuadir a la prensa en el Estado miembro requerido de informar de asuntos de legítimo interés general. En virtud del Derecho de la Unión, las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro han de reconocerse en los demás Estados miembros y ejecutarse cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se haya otorgado su ejecución. No obstante, la ejecución de una sentencia que condena a un periódico y a uno de sus periodistas al abono de una indemnización por daños y perjuicios por el menoscabo de la reputación de un club deportivo debe denegarse en la medida en que entraña, en el Estado miembro requerido, la vulneración manifiesta de la libertad de prensa. Así ocurre cuando la indemnización es manifiestamente desproporcionada en relación con el menoscabo de la reputación de que se trate y entraña el riesgo de tener un efecto disuasorio en el Estado miembro requerido sobre la cobertura mediática de asuntos análogos en el futuro. Hace casi diez años, el periódico *Le Monde* y uno de sus periodistas fueron condenados en España por haber publicado, en 2006, un artículo en el que se afirmaba que había vínculos entre el Real Madrid Club de Fútbol y el promotor de una red de dopaje en el ciclismo. Al considerar que se trataba de un artículo difamatorio y que menoscababa la reputación del club y de un miembro de su equipo médico, la justicia española condenó a la sociedad editora del mencionado periódico y al periodista al pago solidario de una indemnización por daños y perjuicios. La cantidad total de las condenas ascendía a 390 000 euros a favor del Real Madrid y a 33 000 euros a favor del miembro del equipo médico. El Real Madrid solicitó la ejecución de las resoluciones españolas en Francia (Estado miembro requerido). En 2020, el Tribunal de Apelación de París (Francia) denegó la solicitud aplicando la cláusula de orden público. 1 En su opinión, la ejecución de esta condena en Francia tendría, en este Estado miembro, un efecto disuasorio para los periodistas y medios de prensa en su participación en el debate público sobre asuntos de interés para la comunidad: vulneraría, por tanto, la libertad de prensa. El Tribunal de Casación (Francia), ante el que ha llegado el asunto, pregunta al Tribunal de Justicia si, en el ordenamiento jurídico de la Unión, la vulneración de la libertad de prensa puede justificar que se aplique la cláusula de orden público. El Tribunal de Justicia declara que la ejecución de una sentencia que condena a un periódico y a uno de sus periodistas por el menoscabo de la reputación de un club deportivo debe denegarse en la medida en que entraña la vulneración manifiesta de la libertad de prensa garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En efecto, según el Tribunal de Justicia, esa vulneración manifiesta de la libertad de prensa forma parte del orden público del Estado miembro requerido y constituye un motivo excepcional de denegación de la ejecución. El Tribunal de Justicia puntualiza que, si bien las personas perjudicadas por declaraciones difamatorias u otro tipo de contenido ilícito deben tener la posibilidad de ejercer una acción de daños que constituya un recurso efectivo contra el menoscabo de su reputación, toda resolución que conceda una indemnización por menoscabo de la reputación debe guardar una relación razonable de proporcionalidad entre la cantidad concedida y el menoscabo de que se trate. El Tribunal de Justicia recuerda que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que una

indemnización por daños y perjuicios que sea de una magnitud imprevisible o elevada en relación con las cantidades concedidas en casos de difamación comparables, o incluso un resarcimiento que exceda del daño material y moral realmente sufrido, pueden tener un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la libertad de prensa. El Tribunal de Justicia añade que corresponde al juez nacional comprobar si la indemnización por daños y perjuicios concedida es manifiestamente desproporcionada en relación con el menoscabo de la reputación de que se trate y puede tener, en el Estado miembro requerido, un efecto disuasorio sobre la cobertura mediática de asuntos análogos en el futuro. De constatar dicho juez una vulneración manifiesta de la libertad de prensa, habría de limitar la denegación de la ejecución de las resoluciones a la parte manifiestamente desproporcionada, en el Estado miembro requerido, de la indemnización concedida.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-181/23, Comisión/Malta (Ciudadanía por inversiones).** Abogado General Collins: la Comisión no ha demostrado que las normas de la Unión en materia de ciudadanía (artículo 20 TFUE) exijan que exista un «vínculo real» o un «vínculo real previo» entre un particular y un Estado miembro para que este pueda concederle la ciudadanía. A raíz de una modificación de la Ley de Ciudadanía maltesa en julio de 2020, la República de Malta adoptó una legislación subsidiaria 1 que incluía «el régimen de ciudadanía maltesa mediante naturalización por servicios excepcionales por inversiones directas» 2 («régimen de ciudadanía de 2020»). Con arreglo al régimen de 2020, los inversores extranjeros podían solicitar la naturalización si cumplían una serie de requisitos, principalmente de carácter económico. En este recurso por incumplimiento, la Comisión pretende que se declare que, al establecer y aplicar el régimen de ciudadanía de 2020, que ofrece la naturalización a cambio de pagos o inversiones predeterminados, pese a la inexistencia de un vínculo real entre las personas en cuestión y la República de Malta, Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 20 TFUE en lo que respecta a la ciudadanía de la Unión 3 y ha violado el principio de cooperación leal. 4 En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Anthony Collins propone al Tribunal de Justicia que declare que la Comisión no ha demostrado que, para conceder legalmente la ciudadanía, el Derecho de la Unión exija que exista un vínculo «real» o «real previo» entre un Estado miembro y un particular distinto del que exija el Derecho interno de un Estado miembro. El Abogado General Collins observa que, en el presente procedimiento, la Comisión debe demostrar que un Estado miembro no ha cumplido una obligación que le incumbe en virtud del Derecho de la Unión, y que no puede basarse para ello en una presunción. En sus observaciones orales en este asunto, la Comisión confirmó que su denuncia se basa en la prueba de la existencia de un requisito establecido por el Derecho de la Unión consistente en que, con el fin de preservar la integridad de la ciudadanía de la Unión, debe existir un «vínculo real» entre un Estado miembro y sus nacionales. Según el Abogado General Collins, la Declaración n.º 2 relativa a la nacionalidad de un Estado miembro, anexa al Acta final del Tratado de la Unión Europea, 5 refleja el punto de vista de los Estados miembros de que sus respectivas concepciones de nacionalidad afectan a la propia esencia de su soberanía y de su identidad nacional, que no tienen intención de poner en común. De ello se deduce que los Estados miembros decidieron que corresponde únicamente a cada uno de ellos determinar quién tiene derecho a ser uno de sus nacionales y, por consiguiente, quién es ciudadano de la Unión. El Abogado General Collins considera, por tanto, que, mientras que un Estado miembro puede, en virtud de su legislación en materia de nacionalidad, exigir la prueba de un vínculo real, el Derecho de la Unión no define, y menos aún exige, la existencia de dicho vínculo para adquirir o conservar esa nacionalidad. Aun cuando el Derecho de la Unión no establece condiciones para el ejercicio de las competencias que los Estados miembros decidieron conservar, este ejercicio no debe vulnerar el Derecho de la Unión en situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este. Por lo tanto, si bien el Derecho de la Unión puede limitar, en principio, el ejercicio de la prerrogativa soberana de un Estado miembro de conceder o retirar la ciudadanía, esta limitación solo se aplica cuando dicho Estado miembro actúa de una manera contraria al Derecho de la Unión. Los requisitos para la concesión de la nacionalidad se rigen por el Derecho nacional. No obstante, pueden tenerse en cuenta las normas del Derecho internacional contra la apatridia, así como que el Derecho de la Unión exige que se respeten los derechos humanos y procesales de las personas afectadas, al menos en lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad. La obligación derivada del Derecho de la Unión de reconocer la nacionalidad concedida por otro Estado miembro es un reconocimiento mutuo y un respeto de la soberanía de cada Estado miembro, y no un medio para menoscabar las competencias exclusivas de que gozan los Estados miembros en esta materia. No hay ningún fundamento lógico que permita afirmar que, dado que los Estados miembros están obligados a reconocer la nacionalidad concedida por otros Estados miembros, sus leyes en materia de nacionalidad deben contener una norma particular. Cualquier otra conclusión rompería el equilibrio cuidadosamente configurado en los Tratados entre la ciudadanía nacional y la ciudadanía de la Unión y constituiría una vulneración totalmente ilegal de la competencia de

los Estados miembros en un ámbito extremadamente sensible que estos decidieron claramente conservar bajo su control exclusivo.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-446/21 | Schrems (Comunicación de datos al público en general).*** Una red social en línea como Facebook no puede utilizar, con el fin de proponer publicidad específica, todos los datos personales obtenidos, sin limitación temporal y sin distinción en función de la naturaleza de esos datos. El hecho de que el Sr. Maximilian Schrems comunicase su orientación sexual durante una mesa redonda abierta al público no autoriza al operador de una plataforma de red social en línea a tratar otros datos relativos a su orientación sexual obtenidos, en su caso, fuera de dicha plataforma, con el fin de agregar y de analizar esos datos para proponerle publicidad personalizada. El Sr. Maximilian Schrems impugna ante los órganos jurisdiccionales austriacos el tratamiento, ilícito a su parecer, de sus datos personales por parte de Meta Platforms Ireland en el marco de la red social en línea Facebook. Se trata, entre otros, de datos relativos a su orientación sexual. Meta Platforms recoge los datos personales de los usuarios de Facebook, entre ellos el Sr. Schrems, que se refieren a las actividades de estos tanto en dicha red social como fuera de ella. Se trata, en particular, de datos relativos a la consulta de la plataforma en línea, así como de páginas de Internet y de aplicaciones de terceros. Para ello, Meta Platforms utiliza cookies, ¹ social plug-ins ² y píxeles de seguimiento ³ insertados en las páginas de Internet de que se trata. A la vista de los datos de que dispone, Meta Platforms también puede identificar el interés que el Sr. Schrems tiene en temas sensibles, como la orientación sexual, lo que permite dirigirle publicidad específica ⁴ a este respecto. Por tanto, se plantea la cuestión de si el Sr. Schrems ha hecho manifiestamente públicos datos personales sensibles que le conciernen al haber comunicado en una mesa redonda abierta al público ⁵ su condición de homosexual y, con ello, ha autorizado el tratamiento de esos datos con arreglo al Reglamento general de protección de datos (RGPD). ⁶ En este contexto, ⁷ el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal austriaco ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el RGPD. ⁸ En primer lugar, el Tribunal de Justicia responde que el principio de «minimización de datos», recogido en el RGPD, se opone a que todos los datos personales que un responsable del tratamiento, como el operador de una plataforma de red social en línea, haya obtenido del interesado o de terceros, y que hayan sido recogidos tanto en dicha plataforma como fuera de esta, se agreguen, se analicen y se traten a efectos de proponer publicidad específica, sin limitación temporal y sin distinción en función de la naturaleza de esos datos. En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, no se excluye que, mediante su declaración durante la mesa redonda en cuestión, el Sr. Schrems haya hecho manifiestamente pública su orientación sexual. Corresponde al Tribunal Supremo de lo Civil y Penal austriaco valorarlo. La circunstancia de que un interesado haya hecho manifiestamente público un dato sobre su orientación sexual tiene como consecuencia que este dato pueda ser objeto de tratamiento, respetando las disposiciones del RGPD. No obstante, esta circunstancia no autoriza, por sí sola, el tratamiento de otros datos personales relativos a la orientación sexual de esta persona. Así, el hecho de que una persona se haya manifestado sobre su orientación sexual en una mesa redonda abierta al público no autoriza al operador de una plataforma de red social en línea a tratar otros datos relativos a la orientación sexual de esa persona obtenidos, en su caso, fuera de dicha plataforma a partir de aplicaciones y de sitios de Internet de terceros asociados, con el fin de agregar y de analizar dichos datos para proponerle publicidad personalizada.
- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 | Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl y otros (Mujeres afganas).*** Las medidas discriminatorias adoptadas contra las mujeres por el régimen de los talibanes constituyen actos de persecución. Al evaluar de manera individual las solicitudes de asilo de mujeres de nacionalidad afgana, los Estados miembros pueden limitarse a tener en cuenta su sexo y nacionalidad. Dos mujeres de nacionalidad afgana recurren ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo austriaco contra la negativa de las autoridades de ese país a reconocerles el estatuto de refugiadas. Alegan que la situación de las mujeres en el nuevo régimen de los talibanes afganos justifica, por sí misma, la concesión de dicho estatuto. Según el órgano jurisdiccional austriaco, la vuelta al poder del mencionado régimen en 2021 tiene graves implicaciones para los derechos fundamentales de las mujeres. Establece numerosas medidas discriminatorias que consisten, por ejemplo, en privarlas de cualquier protección jurídica contra la violencia de género, la violencia doméstica y el matrimonio forzado, obligarlas a cubrirse el cuerpo y rostro por completo, restringir su acceso a la asistencia sanitaria y su libertad de movimientos, prohibirles el ejercicio de actividades profesionales o restringir este, restringir su acceso a la educación y excluirlas de la participación en la vida política. El órgano jurisdiccional austriaco considera que las mujeres de nacionalidad afgana pertenecen a «un determinado grupo social» a efectos de la Directiva 2011/95. ¹ En Afganistán, dichas mujeres pueden verse expuestas a actos de persecución por razón de su sexo. Por tanto, el órgano jurisdiccional

nacional pregunta al Tribunal de Justicia, por un lado, si las medidas discriminatorias que se han descrito anteriormente, observadas en conjunto, pueden considerarse actos de persecución que justifiquen el reconocimiento del estatuto de refugiadas. Por otro lado, pregunta si la autoridad nacional competente, al evaluar de manera individual solicitudes de asilo de mujeres de nacionalidad afgana, está obligada a tomar en consideración otros datos más allá de su nacionalidad y sexo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia responde que debe considerarse que algunas de las medidas en cuestión son por sí solas «actos de persecución», puesto que constituyen una violación grave de un derecho fundamental. Así sucede con el matrimonio forzado, que es asimilable a una forma de esclavitud, y con la falta de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, que constituyen formas de tratos inhumanos y degradantes. Aun suponiendo que las demás medidas, observadas aisladamente, no constituyan una violación lo suficientemente grave de un derecho fundamental como para poder ser consideradas «actos de persecución», el Tribunal de Justicia entiende que, observadas en conjunto, dichas medidas constituyen actos de esa naturaleza. Debido a su efecto acumulativo y a su aplicación deliberada y sistemática, llevan a negar de manera flagrante los derechos fundamentales vinculados a la dignidad humana. En segundo lugar, por lo que respecta al examen individual de solicitudes de asilo de mujeres de nacionalidad afgana, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta la situación de la mujer en el régimen actual de los talibanes, según la exponen, entre otros, los informes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AUEA) y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El Tribunal de Justicia declara que las autoridades competentes de los Estados miembros pueden considerar que no es necesario que se acredite que las solicitantes corren un riesgo efectivo y específico de ser objeto de actos de persecución si regresan a su país de origen. Basta con tomar en consideración su nacionalidad y sexo.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-438/23 | Protéines France y otros. Etiquetado de alimentos: salvo que se adopte una denominación jurídica, los Estados miembros no pueden prohibir la utilización de términos tradicionalmente asociados a los productos de origen animal para designar un producto que contiene proteínas vegetales.*** La armonización completa que establece el instrumento europeo en materia de información a los consumidores se opone igualmente a medidas que fijen la proporción de proteínas vegetales por debajo de la cual sigue estando autorizado utilizar denominaciones, distintas de las denominaciones jurídicas, formadas por dichos términos para alimentos que contienen proteínas vegetales. La asociación Protéines France, la Union végétarienne européenne (EVU), la Association végétarienne de France (AVF) y la sociedad Beyond Meat Inc., cuatro entidades que operan en el sector de los productos vegetarianos y vegetales, 1 se oponen a un decreto que el Gobierno francés aprobó para proteger la transparencia de la información sobre los alimentos en el comercio. A su entender, este decreto, que prohíbe que para designar productos transformados que contienen proteínas vegetales se utilicen denominaciones como «bistec» o «salchicha» —incluyan o no precisiones adicionales como «vegetal» o «de soja»—, es contrario al Reglamento (UE) n.º 1169/2011. 2 Así pues, estas entidades solicitaron al Consejo de Estado francés que anulara el decreto controvertido. Al albergar dudas sobre la conformidad de ese decreto nacional con el citado Reglamento de la Unión, el referido órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación del mencionado Reglamento. En su sentencia, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión establece una presunción refutable en virtud de la cual la información facilitada conforme a los criterios establecidos por el Reglamento n.º 1169/2011 protege de modo suficiente a los consumidores, incluso en supuestos de sustitución total del único componente o ingrediente que estos pueden esperar encontrar en un alimento designado mediante una denominación usual o una denominación descriptiva que contenga determinados términos. Señala que los Estados miembros pueden, ciertamente, adoptar una denominación jurídica, 3 que consiste en asociar una expresión específica a un alimento determinado. Sin embargo, una medida que se limita a prohibir la utilización de determinados términos para designar alimentos que presentan ciertas características (composición, etc.) no equivale a una medida en virtud de la cual los alimentos deben cumplir ciertos requisitos para poder ser designados con unos términos que se han seleccionado como denominación jurídica. En efecto, solo esta última medida permite garantizar la protección del consumidor, quien ha de partir del principio de que un alimento designado mediante una denominación jurídica cumple los requisitos específicos establecidos para que esta se utilice. Cuando no hayan adoptado una denominación jurídica, los Estados miembros no pueden impedir, mediante una prohibición general y abstracta, que los productores de alimentos a base de proteínas vegetales cumplan, mediante la utilización de denominaciones habituales o de denominaciones descriptivas, la obligación de indicar la denominación de esos alimentos. Dicho esto, si una autoridad nacional estima que las condiciones específicas de venta o de promoción de un alimento inducen a engaño al consumidor, podrá actuar contra el operador del sector alimentario en cuestión y demostrar que la presunción antes mencionada ha quedado desvirtuada. El Tribunal de Justicia añade

que la armonización expresa contemplada por el Derecho de la Unión se opone a que los Estados miembros dicten una medida nacional que fije la proporción de proteínas vegetales por debajo de la cual seguiría estando autorizada la utilización de denominaciones, distintas de las denominaciones jurídicas, formadas por términos procedentes de los sectores de la carnicería y de la charcutería para describir, comercializar o promover alimentos que contienen proteínas vegetales.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-399/22 | Confédération paysanne (Melones y tomates del Sáhara Occidental).** Información facilitada al consumidor: el etiquetado de los melones y los tomates recolectados en el Sáhara Occidental debe mencionar este territorio, y no Marruecos, como país de origen. Cualquier otra indicación sería engañosa y podría inducir a error al consumidor. Como productos importados en la Unión Europea, los melones y los tomates recolectados en el Sáhara Occidental deben indicar su país de origen en virtud de la normativa de la Unión. Esta mención necesariamente debe figurar en los productos y no ha de ser engañosa, razón por la cual su etiquetado debe indicar el Sáhara Occidental como su país de origen. En efecto, esta obligación es aplicable no solo a los productos originarios de un «país» como sinónimo del vocablo «Estado», sino también a los que son originarios de «territorios», palabra que se refiere a entidades distintas de los «países». Aun encontrándose bajo la jurisdicción o la responsabilidad internacional de un Estado, dichos territorios disponen, con arreglo al Derecho internacional, de un estatuto propio y distinto. Pues bien, mencionar Marruecos en vez del Sahara occidental para identificar el origen de los melones y los tomates recolectados en este último territorio induciría a error al consumidor por lo que respecta a su origen real. A pesar del incumplimiento de esta exigencia por los exportadores de melones y tomates del Sáhara Occidental, presentados como originarios de Marruecos, las autoridades francesas no pueden establecer una prohibición unilateral de importación de esos productos. Tal medida es competencia exclusiva de la Unión. El territorio del Sáhara Occidental, situado en el noroeste de África, limita con Marruecos, Argelia, y Mauritania, mientras que su costa oeste da al Océano Atlántico. La mayor parte del territorio del Sáhara Occidental está actualmente controlada por Marruecos, mientras que el Frente Polisario, movimiento que defiende el ejercicio por el pueblo del Sáhara Occidental de su derecho a la autodeterminación y la creación de un Estado saharauí soberano, controla una porción de menor tamaño y muy poco poblada al este del territorio. El desarrollo agrícola del Sáhara Occidental, en particular la producción en invernaderos de tomates y melones, se lleva a cabo principalmente por medio de infraestructuras de irrigación financiadas por Marruecos. Estos productos se exportan a la Unión Europea y se comercializan indicando en su etiquetado Marruecos como país de origen. La Confédération paysanne, sindicato de agricultores francés, ha solicitado a la Administración francesa 1 que prohíba la importación de melones y tomates originarios del Sáhara Occidental. En efecto, este sindicato estima que los melones y los tomates que se cultivan en ese territorio se etiquetan erróneamente como procedentes de Marruecos. Reclama un etiquetado claro que distinga los productos del Sáhara Occidental de los de Marruecos para que se respete el Derecho internacional y no se induzca a error al consumidor en sus decisiones de compra. Asimilando el silencio administrativo a una denegación implícita, la Confédération paysanne interpuso recurso ante el Consejo de Estado francés. Este último pregunta al Tribunal de Justicia qué tipo de medida de salvaguardia puede adoptar un Estado miembro si se demuestra que hay productos que llevan sistemáticamente una indicación de origen errónea y qué indicación de origen deben llevar, en el marco del Acuerdo de Asociación UE-Marruecos aprobado por el Consejo en 2019, 2 los productos de que se trata. El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, considera que los Estados miembros no pueden adoptar unilateralmente medidas que prohíban la importación de determinados productos agrícolas que sistemáticamente no se atienen a la normativa de la Unión relativa a la indicación del país de origen o territorio de origen. El Tribunal de Justicia precisa a este respecto que, en principio, 3 solo la Unión puede legislar y adoptar actos vinculantes en el ámbito de la política comercial común. En su caso, correspondería, por tanto, a la Comisión intervenir en el marco establecido por los mecanismos de cooperación previstos en el Acuerdo de Asociación UE-Marruecos. No obstante, la indicación del país de origen que debe figurar en los tomates y los melones de que se trata únicamente podrá designar el Sáhara occidental, ya que dichos productos se recolectan en ese territorio. En efecto, dicho territorio es distinto del de Marruecos y un territorio aduanero en el sentido del Derecho de la Unión. Cualquier otra indicación podría hacer pensar al consumidor que esos melones y tomates proceden de un lugar distinto del territorio en el que se recolectaron.
- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-778/21 P y C-798/21 P | Comisión y Consejo/Frente Polisario y en los asuntos acumulados C-779/21 P y C-799/21 P | Comisión y Consejo/Frente Polisario.** Sáhara occidental: los Acuerdos comerciales UE-Marruecos de 2019 en materia de pesca y de productos agrícolas, a los que el pueblo del Sáhara Occidental no prestó su

consentimiento, se celebraron vulnerando los principios de autodeterminación y del efecto relativo de los tratados. No obstante, la manifestación del consentimiento de ese pueblo a un acuerdo que se aplique en el territorio del Sáhara Occidental no debe necesariamente ser explícita, sino que puede, bajo determinados requisitos, presumirse. El consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental a la aplicación de los Acuerdos comerciales UE-Marruecos de 2019 en materia de pesca y de productos agrícolas en dicho territorio no autónomo es una condición de validez de las decisiones mediante las cuales el Consejo los aprobó en nombre de la Unión. Es cierto que la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) llevaron a cabo consultas antes de la adopción de esas decisiones. Sin embargo, esas consultas no iban dirigidas al pueblo del Sáhara Occidental, sino a las poblaciones que se encuentran actualmente en el territorio, con independencia de si pertenecen o no al pueblo del Sáhara Occidental. Al encontrarse en la actualidad una parte considerable de ese pueblo fuera de dicho territorio, esas consultas no podían acreditar que ese pueblo hubiese dado tal consentimiento. Ese consentimiento no debe, no obstante, ser explícito en todos los supuestos. Puede presumirse cuando el acuerdo no crea obligaciones a cargo del pueblo tercero en dicho acuerdo y este confiere a ese pueblo una ventaja precisa, concreta, sustancial y verificable derivada de la explotación de los recursos naturales de ese territorio y proporcional a la importancia de dicha explotación. Al no prever manifiestamente los Acuerdos controvertidos tal ventaja, el Tribunal de Justicia confirma la anulación de las decisiones del Consejo por parte del Tribunal General. La relativa al Acuerdo de pesca expiró en julio de 2023 y, por tanto, ya dejado de surtir efecto. Por lo que atañe al Acuerdo sobre medidas de liberalización en materia de productos agrícolas, el Tribunal de Justicia mantiene, por un período de doce meses a partir de hoy, los efectos de la decisión del Consejo, habida cuenta de las consecuencias negativas graves para la acción exterior de la Unión que entrañaría su anulación inmediata y por razones de seguridad jurídica. El Sáhara Occidental es un territorio situado en el noroeste de África: a orillas del Atlántico, limita con Marruecos (al norte), Argelia (al noreste) y Mauritania (al este y al sur). Desde los años setenta, un conflicto acerca del estatuto de este territorio opone a Marruecos y al Frente Polisario, movimiento que defiende el ejercicio por el pueblo del Sáhara Occidental de su derecho a la autodeterminación y la creación de un Estado saharauí soberano. Además de a esta controversia territorial, con los años, el conflicto también ha empezado a atañer a la legalidad de acuerdos económicos celebrados, en particular, por Marruecos y que afectan a la explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental y a las aguas adyacentes a este territorio. En este contexto, el Frente Polisario, que afirma representar al pueblo del Sáhara Occidental, ha impugnado dos Acuerdos comerciales sobre pesca 1 y agricultura 2 celebrados entre la Unión Europea y Marruecos. En 2019, interpuso ante el Tribunal General una serie de recursos de anulación contra las decisiones del Consejo por las que se aprobaban dichos Acuerdos. 3 4 Al considerar que la Unión y Marruecos habían celebrado acuerdos aplicables al Sáhara Occidental sin haber obtenido el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental, en su condición de tercero en los Acuerdos controvertidos, el Tribunal General anuló 5 las Decisiones controvertidas, aunque mantuvo temporalmente sus efectos. La Comisión y el Consejo interpusieron ante el Tribunal de Justicia una serie de recursos de casación contra esas sentencias de anulación. Constituido en Gran Sala, y pronunciándose definitivamente sobre esos asuntos, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación en sus totalidad. Por lo que respecta a la admisibilidad de los recursos interpuestos por el Frente Polisario ante el Tribunal General, el Tribunal de Justicia considera que esta cuestión debe apreciarse a la luz de los efectos de las Decisiones controvertidas y, por tanto, de los Acuerdos controvertidos, para el pueblo del Sáhara Occidental. El Frente Polisario es un interlocutor privilegiado en el marco del proceso que tiene lugar bajo la égida de las Naciones Unidas con el fin de determinar el futuro estatuto del Sáhara Occidental. Habida cuenta del objeto de las Decisiones controvertidas y de su incidencia en el derecho de ese pueblo a la autodeterminación, el Frente Polisario cumple los requisitos para poder impugnar ante el juez de la Unión las Decisiones controvertidas, en interés de dicho pueblo. El Tribunal de Justicia observa, a la luz de su jurisprudencia 6 y sobre la base de los principios del derecho a la autodeterminación y del efecto relativo de los tratados, que la aplicación de un acuerdo internacional entre la Unión y Marruecos en el territorio del Sáhara Occidental, como se prevé en los Acuerdos controvertidos, debe obtener el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental. Pues bien, ese consentimiento no existe en los presentes asuntos. En efecto, la Comisión y el SEAE no consultaron al pueblo del Sáhara occidental, que es el único titular del derecho a la autodeterminación sobre el territorio del Sáhara occidental, sino, esencialmente, a la «población» de dicho territorio, en el sentido de sus habitantes actuales, que en su mayor parte no pertenece a ese pueblo. En efecto, una gran parte del referido pueblo vive en el exilio desde los años setenta y ha encontrado refugio en Argelia. No obstante, el Tribunal de Justicia considera que, contrariamente a lo que declaró el Tribunal General, la manifestación del consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental a los Acuerdos controvertidos no debía necesariamente ser explícita. 7 En efecto, el Derecho internacional no excluye que el consentimiento de un sujeto tercero en un acuerdo cuya aplicación está prevista en el territorio al que se refiere su derecho

a la autodeterminación pueda otorgarse de manera implícita, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. Puede considerarse que se ha obtenido ese consentimiento cuando el acuerdo de que se trata no crea obligaciones para ese pueblo y prevé en favor de este último una ventaja precisa, concreta, sustancial y verificable derivada de la explotación de los recursos naturales de ese territorio, debiendo, además, esa ventaja ser proporcional a la importancia de dicha explotación. Si se cumplen esos requisitos, el hecho de que un movimiento que se presenta como el representante legítimo de dicho pueblo se oponga a ese acuerdo no puede, como tal, bastar para cuestionar la existencia del consentimiento que se presume. El Tribunal de Justicia precisa, no obstante, que esa presunción de consentimiento puede ser destruida. Así, puede ser examinada por el juez de la Unión si los representantes legítimos del pueblo en cuestión demuestran que un acuerdo no cumple los requisitos expuestos, o también a petición de las instituciones o de los Estados miembros, con anterioridad a la celebración de un acuerdo en el marco de un procedimiento de dictamen sobre la compatibilidad de este con los Tratados. En los presentes asuntos, si bien el Tribunal de Justicia efectivamente constata que los Acuerdos de que se trata no crean obligaciones jurídicas que recaigan sobre el pueblo del Sáhara Occidental, en cambio, observa que el segundo requisito no se cumple, ya que esos Acuerdos no confieren ningún derecho ni ventaja en favor del pueblo del Sáhara occidental, en particular en la medida en que este no se beneficia de ninguna contrapartida financiera por las explotaciones de los recursos naturales de ese territorio o de las aguas adyacentes al mismo en virtud de dichos Acuerdos. Por tanto, el consentimiento del pueblo del Sáhara Occidental a la aplicación de los Acuerdos controvertidos en ese territorio no puede presumirse. Aplicando, entre otros, los mismos principios de Derecho internacional, el Tribunal de Justicia se pronuncia también sobre la problemática de la identificación y el etiquetado de los melones y tomates del Sáhara Occidental⁸ en una sentencia dictada hoy. En ella constata, en esencia, que dicho etiquetado debe únicamente indicar el Sáhara Occidental como país de origen de esos productos, excluyendo cualquier referencia a Marruecos, para evitar inducir a error al consumidor por lo que atañe a su verdadero origen.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-548/21 | Bezirkshauptmannschaft Landeck (Tentativa de acceso a los datos personales almacenados en un teléfono móvil).*** El acceso de la policía a los datos contenidos en un teléfono móvil no está necesariamente limitado a la lucha contra la delincuencia grave. No obstante, requiere la autorización previa de un órgano jurisdiccional o de una autoridad independiente y debe ser proporcionado. El acceso por parte de la policía, en el marco de una investigación penal, a los datos personales conservados en un teléfono móvil puede constituir una injerencia grave, incluso especialmente grave, en los derechos fundamentales del interesado. Sin embargo, este acceso no está necesariamente limitado a la lucha contra la delincuencia grave. El legislador nacional debe definir los elementos que deben tenerse en cuenta para proporcionar ese acceso, como la naturaleza o las categorías de infracciones de que puede tratarse. Para garantizar que en cada caso concreto se respete el principio de proporcionalidad, cuyo examen implica una ponderación de todos los elementos pertinentes del caso, dicho acceso debe supeditarse además a la autorización previa de un órgano jurisdiccional o de una autoridad independiente, salvo en casos de urgencia debidamente justificados. El interesado deberá ser informado de los motivos de la autorización tan pronto como la comunicación de dicha información ya no pueda poner en peligro la investigación. La policía austriaca se incautó del teléfono móvil del destinatario de un paquete tras comprobar, durante un control en materia de estupefacientes, que dicho paquete contenía 85 gramos de cannabis. A continuación, intentó en vano desbloquear el teléfono móvil para acceder a los datos contenidos en él. No disponía de la autorización del Ministerio Fiscal ni de un juez, no documentó sus intentos de desbloqueo y no informó de ello al interesado. Este último impugnó ante un órgano jurisdiccional austriaco la incautación de su teléfono móvil. El interesado únicamente tuvo conocimiento de los intentos de desbloquear el teléfono móvil en el marco de ese procedimiento. El órgano jurisdiccional austriaco pregunta al Tribunal de Justicia si la normativa austriaca que, según dicho órgano jurisdiccional, 1 permite a la policía proceder de este modo, es compatible con el Derecho de la Unión. 2 Señala que la infracción que se imputa al interesado se castiga con una pena de prisión de un año como máximo y que, por lo tanto, tan solo constituye un delito menos grave. El Tribunal de Justicia precisa, para empezar, que, contrariamente a lo que han alegado algunos gobiernos, la normativa de la Unión pertinente no solo se aplica en caso de que se acceda con éxito a los datos personales contenidos en un teléfono móvil, sino también a los intentos de acceder a ellos. Declara, a continuación, que el acceso a todos los datos contenidos en un teléfono móvil puede constituir una injerencia grave, incluso especialmente grave, en los derechos fundamentales del interesado. En efecto, estos datos, que pueden incluir mensajes, fotografías y el historial de navegación en Internet, pueden permitir, en su caso, extraer conclusiones muy precisas sobre la vida privada de esa persona. Además, pueden incluir datos especialmente sensibles. La gravedad de la infracción investigada constituye uno de los parámetros centrales a la hora de examinar la proporcionalidad de esa injerencia grave. No obstante,

considerar que solo la lucha contra la delincuencia grave puede justificar el acceso a los datos contenidos en un teléfono móvil limitaría indebidamente las facultades de investigación de las autoridades competentes. Ello incrementaría el riesgo de impunidad para las infracciones penales en general y supondría, por tanto, un riesgo para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión. No obstante, dicha injerencia en la vida privada y en la protección de los datos debe estar prevista por la ley, lo que implica que el legislador nacional debe definir de manera suficientemente precisa los elementos que han de tenerse en cuenta, en particular, la naturaleza o las categorías de infracciones de que puede tratarse. El acceso debe supeditarse además a un control previo, efectuado por un órgano jurisdiccional o por una entidad administrativa independiente, salvo en casos de urgencia debidamente justificados. 3 Este control debe garantizar un justo equilibrio entre, por una parte, los intereses legítimos vinculados a las necesidades de la investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia y, por otra parte, los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales. Por último, el interesado debe ser informado de los motivos en los que se basa la autorización de acceder a sus datos tan pronto como la comunicación de dicha información ya no pueda poner en peligro las investigaciones.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-650/22 | FIFA. Fútbol: algunas de las normas de la FIFA en materia de transferencia internacional de jugadores profesionales son contrarias al Derecho de la Unión Estas normas obstaculizan la libre circulación de los jugadores y restringen la competencia entre los clubes.*** Un exfutbolista profesional establecido en Francia impugnó ante los órganos jurisdiccionales belgas algunas de las normas adoptadas por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), la asociación responsable de la organización y del control del fútbol en el ámbito mundial, alegando que esas normas representaron un obstáculo para que un club de fútbol belga lo fichara. Las normas en cuestión están contenidas en el «Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores» (RETJ) de la FIFA. Estas normas, aplicadas tanto por la FIFA como por las federaciones nacionales de fútbol que son miembros de la misma, como la Real Federación Belga de Fútbol (la URBSFA), rigen, entre otras, la situación en la que un club estima que uno de sus jugadores ha resuelto su contrato de trabajo sin «justa causa» antes de llegar a su término. En esos casos, el jugador y todo club que desee ficharlo son responsables solidarios del pago de cualquier indemnización adeudada a su antiguo club. Asimismo, puede imponerse al nuevo club en determinados supuestos una sanción deportiva consistente en la prohibición de fichar a nuevos jugadores durante un período determinado. Por último, la federación nacional a la que pertenece el antiguo club del jugador debe denegar la expedición del certificado de transferencia internacional a favor de la nueva federación de la que sea miembro el nuevo club mientras perdure un litigio entre el antiguo club y el jugador acerca de la terminación del contrato. El Tribunal de Apelación de Mons preguntó al Tribunal de Justicia si esas normas son conformes con la libre circulación de los trabajadores y con el Derecho de la competencia. El Tribunal de Justicia declara que estas normas en su conjunto son contrarias al Derecho de la Unión. Por una parte, las normas en cuestión pueden obstaculizar la libre circulación de los futbolistas profesionales que desean progresar en su carrera y trabajar para un nuevo club, establecido en el territorio de otro Estado miembro de la Unión. Así, dichas normas suponen que los jugadores y los clubes que deseen ficharlos queden expuestos a riesgos jurídicos importantes, a riesgos económicos imprevisibles y potencialmente muy elevados y a riesgos deportivos serios que, considerados en su conjunto, pueden obstaculizar la transferencia internacional de esos jugadores. Si bien las restricciones a la libre circulación de jugadores profesionales pueden estar justificadas por el objetivo de interés general consistente en garantizar la regularidad de las competiciones de fútbol entre clubes, manteniendo un cierto grado de estabilidad en las plantillas de los clubes de fútbol profesional, en el presente caso, las normas en cuestión parecen, sin perjuicio de las comprobaciones que deba hacer el Tribunal de Apelación de Mons, ir más allá, en múltiples aspectos, de lo necesario para la consecución de ese objetivo. Por lo que se refiere, por otra parte, al Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia estima que las normas controvertidas tienen por objeto limitar, o incluso eliminar, la competencia transfronteriza que podrían ejercer todos los clubes de fútbol profesional establecidos en la Unión mediante fichajes unilaterales de jugadores con contrato con otro club o de jugadores cuyo contrato de trabajo se alega que terminó sin justa causa. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que la posibilidad de hacerse la competencia fichando a jugadores ya formados desempeña un papel esencial en el sector del fútbol profesional, y que las normas que obstaculizan de modo generalizado esta forma de competencia, estableciendo el reparto de los trabajadores entre los empleadores y compartimentando los mercados, se asemejan a un pacto de no captación. Asimismo, el Tribunal de Justicia señala que, sin perjuicio de las comprobaciones que deba hacer el Tribunal de Apelación de Mons, estas normas no parecen indispensables o necesarias.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo rechaza la demanda de Pablo Iglesias contra un periodista por decir que Podemos se financió con fondos procedentes de Venezuela e Irán.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Pablo Iglesias y Podemos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que rechazó que un periodista y Dos Mil Palabras S.L. - editora de Okdiario- hubieran vulnerado su honor al afirmar que era un partido antidemocrático que se financiaba con dinero de Venezuela e Irán. Pablo Iglesias y Podemos presentaron una demanda de protección del derecho al honor contra un periodista y Dos Mil Palabras por las afirmaciones que éste realizó en un programa de televisión emitido el 12 de abril de 2021, en el que participaba de tertuliano. El periodista dijo que “algún día los medios de comunicación tendrán que reflexionar lo que ha sido durante los últimos siete años la promoción constante de este personaje (D. Pablo Iglesias Turrión), de su partido (Podemos), cuando es un partido antidemocrático, un partido financiado por dos dictaduras, por la venezolana que se carga, eh, eh, vamos que asesina a los disidentes y a la gente que no comulga con ellos; financiado por la dictadura iraní, que cuelga homosexuales por el hecho de ser homosexuales y que lapida mujeres”. El tribunal describe que ese mismo día el periodista publicó un artículo y un vídeo en el diario digital Okdiario en el que reiteró estas acusaciones que hizo extensivas al entonces secretario general de Podemos y a otros dirigentes de dicho partido. El Supremo analiza si las declaraciones realizadas por el periodista tienen base fáctica suficiente para legitimar el ejercicio de su libertad de expresión y concluye que es correcta la valoración que hace la sentencia recurrida que consideró no vulnerado el derecho al honor de los demandantes. Al respecto, la Sala señala: “tales hechos serían la recepción de fondos procedentes de Venezuela por parte de la fundación que en la propia demanda se califica como «precursora» del partido político Podemos y por algunas personas muy relevantes dentro de dicho partido y del movimiento político del que el mismo surgió, así como la financiación por parte de Irán reconocida por el propio Sr. Iglesias en una conferencia, en la que afirmó que era necesario «cabalgar» esas contradicciones”. “Que ese dinero se recibiera como financiación directa o como pago de servicios o de programas de televisión; que lo recibiera directamente Podemos o lo hiciera, antes de la creación de dicho partido, la fundación que le sirvió de «precursora» y personas de gran relevancia en el movimiento político precursor del partido y posteriormente en el mismo partido; o que la recepción de dichos fondos fuera lícita, son cuestiones que no despojan a las expresiones de los demandados de una base fáctica suficiente a efectos de legitimar el ejercicio de su libertad de expresión, habida cuenta del contexto y finalidad con que se realizaban: la negación del carácter democrático del partido Podemos y de su dirigente Sr. Iglesias por sus vínculos económicos con Venezuela e Irán, calificados por los demandados como dos dictaduras que vulneraban los derechos humanos”, subrayan los magistrados.

Australia (Swiss Info):

- **Un tribunal dicta que X pague multa por no explicar lucha contra la pederastia.** Un tribunal de Australia determinó este viernes que la red social X deberá asumir el pago de una multa emitida en 2023 por negarse a rendir cuentas a las autoridades del país sobre las medidas decididas por la plataforma para luchar contra el abuso sexual a menores. El juez Michael Wheelahan, del Tribunal Federal Australiano, desestimó este viernes la demanda presentada por X contra la medida punitiva, y obligó a la red social a asumir los costes legales del proceso, de acuerdo con la transcripción del fallo publicado en el portal judicial. El proceso giraba en torno a la multa de 610.500 dólares australianos (417.826 dólares estadounidenses o 378.754 euros al cambio de hoy) que impuso el 3 de octubre de 2023 la Comisión Australiana de Seguridad Electrónica a entonces Twitter, adquirido por Elon Musk en marzo de ese año. La Comisión emitió esta multa después de que la red social se negara a responder a las preguntas que le envió en febrero de 2023 sobre su lucha contra los contenidos nocivos en su plataforma, en particular material de abuso sexual infantil. La medida se enmarca en la Ley de Seguridad en Línea, aprobada en Australia en 2021 y que requiere que las empresas tecnológicas informen a las autoridades sobre los pasos que adopta para luchar contra la proliferación de material de explotación sexual infantil. La red social de Musk demandó el año pasado a la Comisión ante el Tribunal Federal Australiano alegando que «no estaba obligada» a responder, por lo que pedía que «se declare que la notificación de infracción que se le envió es nula, inoperante o inválida», según explica el fallo. El juez Wheelahan determinó en su fallo de hoy que «todos los activos, pasivos, derechos, etc. de Twitter, Inc. pasaron a X Corp. el 15 de marzo de 2023 por ministerio de la ley», agrega la decisión judicial. De haber ganado X «podría haber(se) sentado el preocupante precedente de que la fusión de una empresa extranjera con otra empresa

extranjera podría permitirle eludir las obligaciones reglamentarias en Australia», dijo hoy la comisionada de Seguridad Electrónica, Inman Grant, en un comunicado en el que celebró el fallo. No es la primera vez que X y la Comisión de Seguridad Electrónica se enfrentan en los tribunales, ya que el ente regulador demandó a la red social de Musk por su negativa a retirar un vídeo del apuñalamiento perpetrado en abril pasado en Sídney por un adolescente contra un obispo sirio, quien sobrevivió al ataque. La Comisión retiró el caso en junio pasado, pero aún mantiene varios litigios en diversas instancias judiciales del país.

De nuestros archivos:

14 de junio de 2013
España (El País)

- **Presidente del TC: “El Constitucional no es un tribunal político ni sometido a los partidos”.** El saliente presidente del Tribunal Constitucional, Pascual Sala, ha finalizado su mandato con un alegato a la independencia y con la defensa de la solvencia de los cuatro magistrados que acaban de tomar posesión de su cargo en el alto tribunal: Pedro González-Trevijano, Enrique López y López, Santiago Martínez-Vares García y Juan Antonio Xiol. “El Constitucional es un tribunal independiente, no un tribunal político, ni politizado, ni sometido a directrices de partidos o formaciones políticas”, ha destacado Sala que ha admitido la trascendencia política que tienen las resoluciones de este tribunal pese a lo que “la oportunidad política no puede erigirse en fundamento de sus resoluciones”, ha insistido. Tras el polémico pleno en el que la mitad de los doce magistrados (cuatro de ellos acaban hoy su mandato) cuestionó la idoneidad de uno de los nuevos integrantes del Constitucional, Enrique López, Pascual Sala ha querido mencionar la “solvencia y especialización jurídicas” de los cuatro nuevos miembros. La crítica más incisiva del presidente saliente se refirió a los retrasos con que se han ejecutado las renovaciones anteriores del tribunal. Así, ha calificado de “dislate” que la demora en los nombramientos no permita cumplir los mandatos de nueve años que fija la Constitución. También ha hecho referencia a la queja unánime de los magistrados porque el tribunal mantiene una composición absolutamente desequilibrada en cuanto a hombres y mujeres (solo hay dos magistradas). La intervención de Pascual Sala ha sido la última como presidente, ya que en el mismo acto han tomado posesión los cuatro nuevos magistrados que han recibido las medallas que representan la toma de posesión de su nuevo cargo y Francisco Hernando ha pasado a ocupar la presidencia en funciones- Entre los saludos de Enrique López ha sido especialmente efusivo el que ha cruzado con el fiscal general del Estado, Eduardo Torres-Dulce. Pedro González-Trevijano Sánchez, Enrique López y López, Santiago Martínez-Vares García y Juan Antonio Xiol Ríos han jurado esta mañana su cargo como magistrados del Tribunal Constitucional. El acto, que ha sido presidido por los Reyes en la Zarzuela, ha dado inicio al nuevo mandato en el alto tribunal que pasa a tener un corte conservador.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*